



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15569

20/07/2017

43650

AUTOR/A: CARREÑO VALERO, Sara (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, y en tanto las cuestiones formuladas se hacen sobre un caso concreto del que existe, al parecer, una resolución judicial firme, así como en una “comunicación remitida el Ilmo. Sr. Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio de La Rioja”, cuyo contenido desconoce el Gobierno, cabe indicar que no resulta posible atender a los aspectos que se refieran a los contenidos de ambas.

El Real Decreto 1003/2010 de 5 de agosto, tiene por objeto regular la liquidación de la prima equivalente de las instalaciones fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Tal como indica la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1003/2010 “la inscripción de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, si bien necesaria, no es por sí suficiente para la atribución del derecho al régimen económico correspondiente en ausencia de dicho presupuesto fáctico. Tal inscripción, en efecto, no tiene eficacia constitutiva, sino meramente informativa y de publicidad, toda vez que el citado Registro no es como declara el artículo 9 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, sino un mero instrumento para el adecuado seguimiento del régimen especial y, específicamente, para la gestión y control de las tarifas reguladas, las primas y los complementos.”

Con ello no se pretende privar de eficacia a las autorizaciones administrativas autonómicas ya que éstas continúan habilitando a su titular para poder producir y para cobrar el precio de mercado que por tal producción corresponda.

El presente Real Decreto se sitúa en un nivel mínimo de control. Las instalaciones que no dispusieron, en plazo, de los paneles comprometidos carecían en sí mismas, de antemano y de manera notoria e indiscutible, de aptitud para producir la energía comprometida, por lo que no pueden disfrutar del especial régimen de primas. No obstante, lo establecido en esta



disposición se entiende sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro requisito que la normativa establezca”.

En relación con las cuestiones competenciales mencionadas, se indica que el sistema de distribución competencial en materia de energía recogido en el artículo 149.1. 13ª y 149.1. 25ª de la Constitución, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético respectivamente, pudiendo las Comunidades Autónomas disponer de competencia de desarrollo y ejecución.

A este respecto, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en el apartado 18 del artículo octavo, la competencia exclusiva en materia de Instalaciones de producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Madrid, 25 de septiembre de 2017

